Puerto Madryn, junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., F. L. y otro c/ R., J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 06 - Año 2020)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 02/10), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 135/2019.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso desestimar la liquidación practicada a fs. 1271 de las actuaciones.

Indica la recurrente que mediante la liquidación practicada no se han reeditado cuestiones ya decididas en autos. Por el contrario la misma fue realizada siguiendo lo resuelto en la SI 07/19, tomando como base la suma de $ 30.000, se aplicó la tasa pasiva promedio del Banco Central y se calculó al valor vigente al momento del pago.

Memora que la aseguradora dio en pago, el 25/03/19 (fs. 1259), el importe correspondiente a la liquidación aprobada a valores del día 01/10/18 en la SI 079/11/2018 (sic).

Afirma que dicha suma no respetaba la pauta establecida en la SI 07/19, la que consigna que los honorarios profesionales se calcularán al valor vigente al momento del pago.

Añade que asistía el derecho al suscripto a no percibirla (art. 869 CCyC), lo que lo llevó a practicar la liquidación de fs. 1272 y poner de manifiesto que el importe dado en pago el 25/03/19 correspondía al valor determinado el 01/10/18, por lo que entiende que tal extremo no significa introducir nuevas cuestiones o reeditar lo ya decidido.

Concluye que, manteniéndose impago el honorario, se practicó liquidación a fs. 1272 partiéndose de la suma de $ 30.000 y de la fecha 01/12/2010, tal como

lo hizo la aseguradora en su liquidación de fs. 1212, aplicándose el interés devengado al momento de practicarse la primera.

II. Oportunamente, este Cuerpo ha resuelto que "*De autos surge la existencia de un convenio de honorarios rubricado por el profesional y TPC C. de - S.A., como partes contratantes.*

En la referida convención se han fijado las pautas de retribución en concepto de honorarios profesionales por las labores desarrolladas, en forma judicial y/o extrajudicial por el apelante.

En la cláusula tercera se encuentran los patrones necesarios para la determinación del monto de los emolumentos que corresponden regular en las actuaciones principales, tal como ya lo ha expresado este Cuerpo anteriormente (SIC 27/18).

En la cláusula cuarta se fija el tope máximo a percibir en concepto de honorarios profesionales ($ 30.000), cualquiera sea la causa o modalidad de terminación del proceso.

En la cláusula decimotercera de pacta que "En todos los casos presupuestados en este contrato, los honorarios profesionales se calcularán al valor vigente en el momento del pago por parte de TPC". No se ha convenido modo alguno de actualizar los valores del referido convenio, único agregado en autos, de manera tal que los valores de referencia son los allí consignados" (SIC 7/19, fs.1252/1254).

Mediante la resolución citada se confirma la liquidación practicada el 02/10/18 por la suma de $80.054,43 (fs. 1212), la que se deposita y da en pago el 25/03/19 (fs. 1259).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en la cláusula decimotercera del Convenio de Honorarios rubricado entre TPC y el recurrente, y el lapso de tiempo transcurrido desde que se determinó el monto de los honorarios

depositados en autos, corresponde que los mismos sean actualizados a la fecha de su percepción por el letrado recurrente.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala la decisión expuesta por la Sra. Juez de la otra instancia, por lo que corresponde revocar dicho decisorio en todo lo que ha sido materia de los agravios y disponer se practique nueva liquidación de los honorarios a percibir por el Dr. L. A. N..

III. Las costas de esta instancia se imponen a la aseguradora vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., en el 10% de los que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. L. A. N. en el 15% de los que les corresponda en Primera Instancia. Todos más el IVA de pertenecerles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 135/19, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** se practique nueva liquidación de los honorarios a percibir por Dr. L. A. N..

2. **IMPONER las costas** de esta instancia a la aseguradora vencida (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., en el 10% de los que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. L. A. N. en el 15% de los que le corresponda en Primera Instancia. Todos más el IVA de pertenecerles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC